

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

Visto el estado procesal del expediente **254/TSJE-06/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema informático de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...copia de las sentencias que se hayan emitido en materia oral penal bajo este procedimiento y oral mercantil bajo este procedimiento del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 hasta el día de hoy, así como una copia del audio y video de dichas audiencias. Requiriendo la información mediante el siguiente medio electrónico...”

II. El veintidós de octubre de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través de su sistema informático, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Al respecto del análisis a su solicitud de información 461013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 44, 47 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento, lo siguiente:

En cuanto a la expedición de copias simples de las sentencias emitidas en los juicios orales penales y oral mercantil así como las copias de audio y video de dichas audiencias, se informa que las sentencias emitidas aún no causan ejecutoria; por lo que conforme a la confidencialidad y protección de datos personales no es posible entregar.”

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

III. El siete de noviembre de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 254/TSJE-06/2013. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente. En el mismo auto, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dos de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha trece de diciembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. Por otro lado, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

vista a la recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho o interés conviniera.

VI. El trece de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se admitieron los medios probatorios de las partes, mismos que se tuvieron desahogados por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El once de febrero de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se determinó posponer su análisis en una sesión posterior.

VIII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, se determinó ampliar el término para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El tres de marzo de dos mil catorce, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera información concerniente a la solicitud de información, lo anterior con la finalidad de determinar la debida clasificación de la información solicitada.

X. El once de marzo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, derivado de las constancias y

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

documentos presentados por el Sujeto Obligado, se determinó posponer su análisis en una sesión posterior.

XI. El trece de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce, remitiendo la información solicitada, aclarándose que dichos documentos no correrían agregados a las constancias que integran el expediente de mérito.

XII. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, derivado de las constancias, se determinó posponer su análisis en una sesión posterior.

XIII. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y sustanciación del recurso de revisión al Comisionado Presidente de la Comisión, toda vez que solicitó una licencia para ausentarse.

XIV. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó que existía una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“En términos del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 20 primer párrafo, mismo numeral apartado B, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 4° del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Puebla que estipulan lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

“Art. 20. El procedimiento penal acusatorio y oral. Se regirá por los principios de PUBLICIDAD, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada.

(...)

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

“Artículo 4:

El Proceso Penal se regirá por los siguientes principios:

I. Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones que se establezcan en este Código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deben participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

Por lo anterior resulta injustificada la negativa a la entrega de copias a las audiencias tanto de juicio oral mercantil como penal, toda vez que en principio y en esencia las mismas son públicas por su propia naturaleza y no se requiere requisito alguno, por ejemplo: la ejecutoriedad de la sentencia para poder asistir en las mismas. Todo esto nos lleva a la conclusión de que si cualquier persona en cualquier momento puede asistir a las audiencias las copias de las mismas también pueden ser entregadas a cualquier persona en cualquier omento sin requisito previo.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 fracción II y 16 protegían la información relativa a la vida privada y los datos personales, asimismo, que el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, refería que se

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

afectará la protección a los datos personales y de la vida privada cuando se divulgara por medios de comunicación masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado, violando el postulado de la presunción de inocencia. Del mismo modo, el Titular de la Unidad refirió que los artículos 38, 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla consideraban la información como confidencial y por tanto debía ser protegida. Asimismo, indicó que la recurrente no debía confundir Audiencia Pública y Principio de Publicidad con difusión o publicidad de información en términos de comunicación social. Finalmente, señaló que no debería ser hasta que el momento procesal oportuno lo permitiera a través de una sentencia ejecutoriada, la cual definiría lo relacionado con el derecho a la vida, al honor y la propia imagen.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- La copia simple de la solicitud de información enviada.
- La copia simple del acuse de recibo y de la respuesta a la solicitud.

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- La copia certificada de la solicitud de información recibida vía sistema de solicitud de información de la Unidad, acusada con fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.
- La copia certificada de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad, de fecha veintidós de octubre de dos mil trece.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

- a) Copia de las sentencias que se hayan emitido en materia oral penal bajo este procedimiento, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información. Asimismo copia de audio y video de dichas audiencias. Lo anterior, a través de su correo electrónico.

- b) Copia de las sentencias que se hayan emitido en materia oral mercantil bajo este procedimiento, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información. Asimismo copia de audio y video de dichas audiencias. Lo anterior, a través de su correo electrónico.

Octavo. Se procede al análisis del inciso a) de la solicitud de información, en la que la recurrente solicitó copia de las sentencias que se hayan emitido en materia oral penal, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información. Asimismo, copia de audio y video de dichas audiencias. Lo anterior, a través de su correo electrónico.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que las sentencias emitidas aún no causaban ejecutoria, por lo que conforme a la confidencialidad y protección de datos personales, no era posible entregarlas.

Derivado de lo anterior, la recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente argumentó que en esencia las audiencias eran públicas por su propia naturaleza, por lo que podrían ser entregadas a cualquier persona, en cualquier momento, sin requisito previo.

Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que se debía proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales. Asimismo que se afectaba la

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

protección de los datos personales y la vida privada cuando se divulgaban por medio de comunicación masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado, violando el postulado de la presunción de inocencia. Del mismo modo, indicó que la recurrente no debía confundir Audiencia Pública y Principio de Publicidad con difusión o publicidad de información en términos de comunicación social. Finalmente, señaló que no deberá ser hasta que el momento procesal oportuno lo permitiera a través de una sentencia ejecutoriada, la cual definiría lo relacionado con el derecho a la vida, al honor y la propia imagen.

Ahora bien, esta Comisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que refiere: ***“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente”***, solicitó al Sujeto Obligado que remitiera copia certificada de tres sentencias que se hayan emitido en materia oral penal, así como sus respectivos audios y videos. De lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó la información concerniente a los juicios orales penales y por lo que hace a los juicios orales mercantiles indicó lo siguiente: ***“Anexo al presente 3 copias certificadas de las sentencias emitidas en el periodo solicitado. No omito señalar que fue interpuesto recurso de casación...”***

Respecto a esto último, este órgano garante advierte que el Sujeto Obligado reitera que las sentencias emitidas dentro del periodo solicitado, aún no causaban ejecutoria, como lo indicó el ente público al emitir su respuesta.

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que dicha aseveración carece de una debida fundamentación y motivación, es decir, no invocó el artículo y fracción coincidente con el argumento alegado, ni expuso las causas por las cuales consideró aplicable dicha normatividad.

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

En tales circunstancias el precepto legal que más se le aproxima al alegato planteado por el Sujeto Obligado es el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala que se considerará información reservada: **“Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada”**; corresponde realizar un análisis al caso de excepción de acceso a la información pública, indicada en la Ley en la materia.

Contextualizando el precepto anterior, establece que la clasificación de reserva atiende a expedientes judiciales, así como a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, enfatizando que para que se actualice dicho supuesto, se requiere que no exista o haya resolución definitiva y ejecutoriada.

Respecto a esto último, resulta pertinente señalar lo que refiere el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en cuanto a las sentencias:

“...es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el a. 46 de la LA, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificado o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por el mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de a sentencia o la denominación de “sentencias

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

ejecutoriadas o ejecutorias”, no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.”

Reforzando lo anterior, toda vez que el Diccionario Jurídico Mexicano refiere no definir con precisión el concepto de sentencias ejecutoriadas, resulta adecuado citar el Diccionario Jurídico Chileno, mismo que señala lo siguiente:

“SENTENCIA EJECUTORIADA.- Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa está “ejecutoriada”, cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.”

De los conceptos referidos con antelación, se advierte de manera sustancial que las sentencias definitivas y ejecutoriadas son aquellas que aún admiten medios de impugnación, a través de las cuales, pueden ser modificadas o revocadas.

En razón de lo anterior, concatenando dicho concepto, las manifestaciones del Sujeto Obligado y la causal de reserva que resulta aplicable, esta Comisión advierte que la información solicitada actualiza la hipótesis normativa señalada con antelación, es decir, toda vez que las sentencias de los juicios orales penales no han causado ejecutoria como lo indicó el Sujeto Obligado, se deberá mantener como de acceso restringido bajo la figura de reservada, en tanto no exista una sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un procedimiento, situación que modifica la naturaleza jurídica de la información solicitada, haciéndola información pública de oficio, como lo señala el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que se transcribe a continuación:

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

“Artículo 15.- Además de lo señalado en el artículo 11, el Poder Judicial mantendrá actualizada, en el sitio web respectivo, la información siguiente:

...

III. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido;...”

Respecto a esto último, sirva la presente para continuar con el análisis respecto a la información de acceso restringido bajo la figura de confidencial, argumento utilizado por el Sujeto Obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información.

En ese tenor, como se mencionó de manera inicial, el Sujeto Obligado respondió a la hoy recurrente que las sentencias aun no causaban ejecutoria y conforme a la confidencialidad y protección de datos personales, no era posible proporcionarlas.

Así las cosas, es relevante señalar lo dispuesto por el artículo 10 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: **“Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:... VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos en la normatividad aplicable...”**, en ese sentido, se infiere que el Sujeto Obligado, en el ánimo de garantizar a los titulares de los datos personales, su debida protección, determinó clasificar como confidencial la información solicitada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la información, por la naturaleza propia de las sentencias que aún no son definitivas, es de acceso restringido y por tanto, deberá mantener su reserva y el debido sigilo de los datos personales.

Del mismo modo, no pasa inadvertido por esta Comisión que con posterioridad, al ya ser sentencias definitivas y concluir la causal de reserva aplicable al caso en

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

concreto, el Sujeto Obligado deberá continuar con el debido cuidado y protección a los datos personales, con la distinción que las sentencias podrán ser accesibles de proporcionarse mediante una versión pública, entendiéndose por ésta el ***“documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”***, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de todo lo anterior y toda vez que a la información solicitada le recae una causal de reserva, por ser sentencias que aún no causan ejecutoria y en el entendido que, efectivamente, la información solicitada contiene datos personales y por tanto es información confidencial, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, concerniente a las copias, que requirió la recurrente le fueran remitidas a su correo electrónico, de las sentencias que se hayan emitido en materia oral penal, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información, así como el audio y video de dichas sentencias.

Noveno. Se procede al análisis del inciso **b)** de la solicitud de información, en la que la recurrente solicitó copia de las sentencias que se hayan emitido en materia oral mercantil, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información. Asimismo, copia de audio y video de dichas audiencias. Lo anterior, a través de su correo electrónico.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que las sentencias emitidas aún no causaban ejecutoria, por lo que conforme a la confidencialidad y protección de datos personales, no era posible entregar.

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

Derivado de lo anterior, la recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente argumentó que en esencia las audiencias eran públicas por su propia naturaleza, por lo que podrían ser entregadas a cualquier persona, en cualquier momento, sin requisito previo.

Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que se debía proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales. Asimismo que se afectaba la protección de los datos personales y la vida privada cuando se divulgaban por medio de comunicación masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado, violando el postulado de la presunción de inocencia. Del mismo modo, indicó que la recurrente no debía confundir Audiencia Pública y Principio de Publicidad con difusión o publicidad de información en términos de comunicación social. Finalmente, señaló que no deberá ser hasta que el momento procesal oportuno lo permita a través de una sentencia ejecutoriada, la cual definiría lo relacionado con el derecho a la vida, al honor y la propia imagen.

Ahora bien, esta Comisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que refiere: ***“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente”***, solicitó al Sujeto Obligado que remitiera copia certificada de tres sentencias que se hayan emitido en materia oral mercantil, dentro del periodo referido en la solicitud de información, así como sus respectivos audios y videos. De lo anterior, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

“Le informo que durante el periodo requerido no se emitieron sentencias respecto a juicios orales mercantiles”.

Respecto a ello, es relevante señalar que, con fundamento en lo dispuesto por segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en su parte conducente indica: ***“Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley”***, esta Comisión determina que el momento procesal oportuno para dar respuesta a la solicitud de información, es al tiempo en que ésta es requerida. En tal sentido, lo relativo a que durante el periodo solicitado no se emitieron sentencias respecto a juicios orales mercantiles, debió ser hecho del conocimiento de la hoy recurrente al otorgarle la respuesta a su solicitud de información.

Cabe señalar que, si bien es cierto que, esta circunstancia fue informada directamente a la Comisión, también lo es que se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: ***“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido”***. De lo anterior, se advierte, de manera inicial que dichas manifestaciones debieron ser realizadas a la recurrente al momento de dar respuesta a su solicitud de información y no de manera posterior a esta Comisión, como en los hechos aconteció. Por consiguiente, en una interpretación *contrario sensu* del dispositivo legal antes mencionado, toda vez que el Sujeto Obligado no informó a la hoy recurrente que, en el periodo solicitado no se emitieron sentencias de juicios orales mercantiles, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

que no manifestó que no se habían emitido sentencias de juicios orales mercantiles en la temporalidad indicada.

Derivado de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción II, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que informe a la recurrente lo relativo a las sentencias en materia oral mercantil, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información, así como también lo relativo a los audios y videos de dichas audiencias.

Décimo. De los razonamientos anteriormente esta Comisión determina: **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **a)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **b)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO.

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, por ausencia de la Comisionada BLANCA LILIA IBARRA CADENA, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 20 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **461013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **254/TSJE-06/2013**

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 254/TSJE-06/2013, resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.